



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120023955 DEL 12-02-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015794 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120194785 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer dos **(2) vacantes** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59022**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **GABRIELA AGUILAR SOTELO, quien ocupa la posición No.3**, en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Las experiencias aportadas diferentes a las de docente, No son laborales, corresponden a pasantías y practica en etapa productiva de contrato de aprendizaje que forman parte de las titulaciones, por lo tanto No cumple con requisitos de las los 12 meses de experiencia relacionada, Fue admitida al concurso sin cumplimiento de los requisitos." (sic)*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015794 del 23 de julio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. Auto No. 20192120015794 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 25 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **GABRIELA AGUILAR SOTELO**, el contenido del **Auto No. 20192120015794 del 23 de julio de 2019**.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **GABRIELA AGUILAR SOTELO**, encontrándose en término, ejerció derecho de defensa y contradicción, con escrito de fecha 13 de agosto de 2019, radicado en la CNSC bajo número 20196000765432 del 16 de agosto de 2019, mediante el cual menciona la información que aportó para participar en la convocatoria, de la cual cuenta con ocho (8) meses y once (11) días de experiencia.

Así mismo aduce:

"Ahora bien, se reprocha la certificación en las pasantías presentadas, y dando por aceptado este argumento no puede ocurrir lo mismo con la certificación emitida por el taller de sueños donde yo laboré como docente de apoyo en el área social "cocina", desde el 20 de enero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2014, conforme a la programación de la Parroquia de Santiago Obrero de la ciudad de Pasto con comunidades vulnerables."

En ese orden señala que el acto administrativo que dio lugar al inicio de la actuación de solicitud de exclusión no confronta el derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, relacionado con el ingreso a la función pública del estado.

Conforme lo anterior, eleva como petición resolver de forma negativa la solicitud de exclusión y no se modifique el acto administrativo que determina los resultados definitivos y las listas de elegibles de la OPEC 59022.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el **Auto No. 20192120015794 del 23 de julio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **GABRIELA AGUILAR SOTELO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 59022** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017,

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. Auto No. 20192120015794 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59022

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código No.59022, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro Internacional de Producción Limpia - Lope.

Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN GASTRONOMIA Y COCINA, TECNOLOGIA EN GESTION GASTRONOMICA, TECNOLOGIA EN GESTION PARA ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, TECNOLOGIA EN GASTRONOMIA Y COCINA, TECNOLOGIA EN GASTRONOMIA Y BEBIDAS, TECNOLOGIA EN GASTRONOMIA,

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con COCINA y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de cocina.
2. Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de cocina.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de cocina.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de cocina.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de cocina.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de cocina.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento por parte de la aspirante del requisito de experiencia relacionada requerida por el empleo OPEC 59022, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente al ítem de experiencia, y el decreto 1083 de 2015.

Frente a la exigencia de experiencia requerida por el empleo, es oportuno referir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

"Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido la circunscribe el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. Auto No. 20192120015794 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"*

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para la señora **GABRIELA AGUILAR SOTELO**, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada se hará sobre la documentación cargada en oportunidad y que le permitió a la aspirante dar cumplimiento a este requisito definido por el empleo vacante, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC 59022	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con COCINA y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Certificación expedida por Platícar LTDA, la cual da cuenta que la aspirante laboró como pasante de la Universidad GATI DUMMAS, en el periodo comprendido del 26 de marzo de 2010 hasta el 26 de julio de 2010, desempeñando el Cargo de Auxiliar de Cocina.</p> <p>Total experiencia: cuatro (4) meses.</p> <p>b) Certificación expedida por el taller de sueños, la cual da cuenta que la aspirante se desempeñó como:</p> <p>-Docente de apoyo en el área social – cocina, desde el 20 de enero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2014.</p> <p>-Asistente de selección del área administrativa desde el 15 de enero de 2011 al 30 de agosto de 2014, realizando las siguientes funciones: aplicación de pruebas psicológicas, tabulación de documentos contactar candidatos, aplicación de pruebas psicotécnicas, tabulación de datos, generación de informes y visitas de personal.</p> <p>c) Evaluación empresario etapa productiva SENA, cuyo proceso que desarrolla consisten en <i>"Colaborar con la comunicación con proveedores para la determinación de las compras autorizadas por la dirección, determinación de especificaciones, de compra estándar recibo de materias primas cuidando: calidad, dirección, calidad, cantidad, y precio. Entrega de pedidos a las diferentes clases que se realizan en la institución, inventarios, señales para determinar cantidades a comprar, colaborar con el aseo de la zona de trabajo, cuidar de la rotación de inventarios."</i></p> <p>d) Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de Educación Superior –CRES, la cual da cuenta que la aspirante se desempeñó como docente en los siguientes periodos:</p> <p>-25/04/2016 al 18/06/2016 -2/07/2016 al 17/09/2016 29/09/2016 al 19/11/2016 -6/02/2017 al 8/04/2017 -17/04/2017 al 9/06/2017</p> <p>Total experiencia: once (11) meses y quince (15) días.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. Auto No. 20192120015794 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59022	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
	<p>d) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante prestó sus servicios como instructor en los programas de formación Titulada y/o complementaria en el área de cocina de la oferta regular del centro Agropecuario y Acuícola Arapaima, mediante contrato No.000404 del 6 de junio de 2017, por el término de dos (2) meses y veinticuatro (24) días.</p> <p>e) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que el aspirante prestó sus servicios para desarrollar formación titulada así:</p> <p>-Contrato No. 644 del 02 de septiembre de 2017, por el término de tres (3) meses y quince (15) días.</p> <p>-Contrato No.404 del 6 de junio de 2017, por el término de dos (2) meses y veinticinco (25) días.</p> <p>Total experiencia: seis (6) meses y diez (10) días.</p>

Dado que el motivo de la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA se limita a controvertir la experiencia del aspirante, señalando *"Las experiencias aportadas diferentes a las de docente, No son laborales, corresponden a pasantías y practica en etapa productiva de contrato de aprendizaje que forman parte de las titulaciones, por lo tanto No cumple con requisitos de las los 12 meses de experiencia relacionada, Fue admitida al concurso sin cumplimiento de los requisitos."* (sic), de acuerdo con la información antes relacionada, el Despacho evidenció que la certificación expedida por Platicar LTDA, da cuenta del desempeño laboral de la aspirante en actividades relacionadas con el área temática del empleo, por el termino de cuatro meses, tiempo insuficiente para acreditar el requisito de experiencia relacionada exigida por la OEPC 59022, la cual corresponde a 18 meses.

Ahora bien, con relación a la Certificación expedida por el taller de sueños, la cual da cuenta que la aspirante se desempeñó como Docente de apoyo en el área social – cocina, y Asistente de selección del área administrativa, es importante señalar que para efectos de tener como valido el ejercicio de la actividad docente, es menester resaltar el concepto de experiencia docente brindado por el Acuerdo contentivo de Convocatoria:

"Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente". Al tenor de lo comentado, bastará que la aspirante acredite su desempeño docente en instituciones educativas debidamente reconocidas. (Marcación intencional)

Con base en la disposición en cita, tenemos que si bien la OPEC 59022, no plantea que la experiencia docente debe ser adquirida en instituciones educativas debidamente reconocidas, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria sí lo dispone en dichos términos.

Así las cosas, Consultado el Sistema de Información de la Educación para el trabajo y el desarrollo humano – SIET- del Ministerio de Educación Nacional, es pertinente indicar que dicha institución no se encuentra dentro del mencionado registro, razón por la cual no es una entidad debidamente reconocida y en consecuencia no puede tenerse como válida para análisis en el presente proceso de selección para la actividad docente.¹

Ahora bien, frente a las labores certificadas por la empresa "taller de los sueños" como Asistente de selección del área administrativa, es importante mencionar que dichas actividades no guardan relación con el área temática del empleo "cocina", razón por la cual no resultan favorables para acreditar el requisito de experiencia exigido por el empleo objeto de estudio.

Por último, se evidencia las certificaciones expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Educación Superior –CRES y el SENA, las mismas dan cuenta del desempeño de la aspirante en la actividad docente, demostrando un (1) año, ocho (8) meses y veinte (20) días, tiempo suficiente para acreditar el requisito de experiencia docente exigido por el empleo OPEC 59022, que corresponde a 12 meses.

Bajo las consideraciones expuestas, las pretensiones del escrito de defensa y contradicción con radicado No. 20196000765432 de 2019, no son procedentes ni favorables en la actual sede de definición de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del SENA, para la señora **GABRIELA AGUILAR SOTELO**, conforme al análisis y valoración realizada.

¹ Contenido disponible en: <http://siet.mineducacion.gov.co/consultasiet/programa/index.jsp#>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. Auto No. 20192120015794 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Bajo lo mencionado, se desprende que la aspirante **No cumple** con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **59022**, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **GABRIELA AGUILAR SOTELO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de **Resolución No. 20182120194785 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **GABRIELA AGUILAR SOTELO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120194785 del 24 de diciembre de 2018 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120194785 del 24 de diciembre de 2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **GABRIELA AGUILAR SOTELO** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo: PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **GABRIELA AGUILAR SOTELO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección y relacionada en el escrito de defensa: gabrielaaguilars@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 12 de febrero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Revisó: Irma Ruiz M.

